

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00310-00
Accionante:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Accionado:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Acción:	DE CUMPLIMIENTO

AUTO 2021-95

ASUNTO

Resolver la solicitud de imposición de multa presentada por el accionante el día 1 de febrero de 2021, en contra de la apoderada del Departamento de Antioquia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 01 de diciembre de 2020, el Señor Hermann Gustavo Garrido Prada presentó acción de cumplimiento en contra de la Gobernación de Antioquia, con el fin de que se dé cumplimiento a los artículos 15, 16, 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014, al Acuerdo 41 de 2002, Acuerdo 05 de 2013 y el Acuerdo 02 de 2014.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. Por medio de auto No 2020-1070 del 14 de diciembre de 2020 se admitió la acción de cumplimiento.

3. A través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el auto admisorio de la acción constitucional.

4. El día 18 de diciembre de 2020, la Gobernación de Antioquia a través de apoderada judicial contestó la acción de cumplimiento.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

En correo electrónico dirigido al Despacho el día 01 de febrero de 2021, el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, en su condición de extremo activo de la presente acción solicitó se imponga a la apoderada del Departamento de Antioquia, la multa prevista en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en consideración a que no le remitió a su dirección electrónica la contestación de la demanda.

De la petición remitió copia al correo notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.²

CONSIDERACIONES

1. El artículo 78 del Código General del Proceso señala los deberes de las partes y sus apoderados, en especial, el numeral 14, precisa:

"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez

² **ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.** (...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

2. En el escrito de demanda y subsanación de la misma³, el Señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, señaló como dirección electrónica la siguiente: spdgarrido@yahoo.es

3. El 18 de diciembre de 2020 a las 8:49 am, la apoderada especial del Departamento de Antioquia, Abogada Adriana María Yepes Ospina, se pronunció respecto de la acción constitucional en cuestión y remitió copia del descrito al correo electrónico: spdgarrido@yahoo.es

Así las cosas, es evidente que la apoderada del Departamento de Antioquia cumplió con la carga procesal a que alude el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dado que, como ya se indicó remitió copia de la respuesta a la acción de cumplimiento al correo suministrado por el actor.

Lo anterior constituye razón suficiente para negar la imposición de la multa en contra de la Apoderada del Departamento de Antioquia, abogada ADRIANA MARÍA YEPES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.012.915 y T.P. 48.233 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar a nombre del ente territorial demandado, según poder allegado vía correo electrónica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de imposición de multa solicitada por el accionante, por los motivos expuestos en precedencia.

³ Folio 59 de la demanda y folio 59 de la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a la abogada ADRIANA MARÍA YEPES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.012.915 y T.P. 48.233 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria